

PARANA, 14 de Marzo de 2014.-

VISTO:

Estos autos caratulados: "**CONSEJO GENERAL DE EDUCACION DE LA PCIA. DE E. RIOS C/ASOCIACION GREMIAL DEL MAGISTERIO (AGMER) Y ASOCIACION MAGISTERIO TECNICO (AMET) S/CONCILIACION OBLIGATORIA LEY 9.624**" Expte. N° 629, traídos a Despacho para resolver y;

CONSIDERANDO:

1.- Que, se presenta la Sra. Claudia Estela VALLORI, en representación del CONSEJO GENERAL DE EDUCACION, con Patrocinio Letrado, solicitando se dispóngala Conciliación Obligatoria prevista por la Ley 9624 y la suspensión de las medidas de fuerza dispuestas por los gremios AGMER y AMET para los días 17, 18 y 19 del corriente mes, conforme lo habilita el art. 16 de la Ley 9624.-

Analizando el tema traído a resolver y la norma alegada por la interesada (art. 16 de la Ley 9624) que sostiene: "Para el caso que el Juez interviniente interprete que se cumplimentan los requisitos de admisibilidad del pedido, acogerá la medida peticionada..", deviene que el punto de partida del análisis de la cuestión planteada se centra en la premisa que: "Ante el fracaso de la referida instancia conciliatoria por vía administrativa... cualquiera de las partes podrá pedir al Juzgado de Trabajo en turno...". El acaecimiento de tal condición requiere su verificación a fin de determinar si se dan los supuestos exigidos como requisito indispensable para adoptar la decisión interesada.-

De los expedientes administrativos N° 1316671, 1551694 y 1551483 acompañados, surge palmario que desde el año 2012 existen negociaciones entre el C.G.E. y los gremios AGMER y AMET (entre otros) por diferentes reclamos laborales, las que no han arrojado resultados positivos.-

A ello hay que sumarle que, habiéndose dictado la Conciliación Obligatoria por parte del Ministerio del Trabajo de la Provincia mediante Resolución Ministerial N° 0137 de fecha 04/03/2014, AMET remitió comunicación expresa de su decisión de no acogerse a la misma por cuanto, consideró -entre otras cuestiones- que el Ministerio

emisor de dicha resolución no es el organismo competente para regular la actividad sindical, no obstante lo cual expresamente sostuvo: "...esta entidad cuando se ha dictado conciliación obligatoria por autoridad competente en la materia en nuestra provincia (Ley N° 9624), como lo es la Justicia Laboral, ha acatado la misma y ha concurrido a sus distintas audiencias..." (cfr. expte. administrativo N° 1551483).

Entonces, la instancia conciliadora abierta en la sede del Ministerio del Trabajo concluyó sin acuerdo, la conciliación obligatoria decidida por el Ministerio de Trabajo no fué acatada por los gremios por considerar que dicho Ministerio no es la autoridad competente para disponerla y, habiéndose realizado una propuesta por parte del Estado Provincial a fin de arribar a un acuerdo en fecha 7 de Marzo de 2014, la misma fue rechazada por ambos gremios comunicando al C.G.E. la decisión de declarar un paro por 72 hs para los días 17, 18 y 19 del corriente mes y año (cfr. fs. 16/18).-

De la breve síntesis de los hechos acreditados y más allá de las razones fundantes de la repulsa por parte de los gremios implicados a la propuesta realizada el 07/03/2014 cuyo exámen excede el marco de ponderación que trae aparejada la norma de aplicación al presente, implica en los hechos un declinamiento de la continuidad del diálogo y en tal sentido se erige como un acto de clausura de la instancia administrativa, para operativizar en favor de aquellas "la libertad de ejercer los derechos que le competen" -art. 16 Ley 9624-.-

2.- Así, siendo facultad de cualquiera de las partes involucradas en la divergencia, solicitar ante el Juzgado del Trabajo en turno de esta ciudad que se disponga la conciliación obligatoria y se ordene la suspensión de las medidas que se hubieren dispuesto con relación al conflicto en cuestión, y dándose en la especie los presupuestos previstos en el art. 16 de la Ley 9624, corresponde ordenar la misma por el plazo de veinte (20) días hábiles a partir del dictado de la presente y realizar, dentro de dicho plazo, audiencias de conciliación a fin de intentar arribar a un acuerdo.-

3.- La decisión así adoptada, se toma no solo ante el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la norma aplicable

al caso (Ley 9624) sino porque nos encontramos ante dos derechos protegidos Constitucionalmente y que, aparentemente, se encontrarían en pugna.-

Por un lado está el derecho de los trabajadores de adoptar las medidas de fuerza que consideren hacen a su derecho laboral y por el otro está el derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes, reconocido por los arts. 28, apartado 1º, Inc. e, apartado 2º; 29 y 32 de la Convención de los Derechos del Niño, por la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su art. 26.1 sostiene que toda persona tiene derecho a la educación, por el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales en su art. 13.1.-

Se advierte en este caso que el conflicto se ha generado entre el C.G.E. y las entidades gremiales A.G.M.E.R. y A.M.E.T. ejerciendo éstas últimas su derecho constitucional de huelga pero los directamente perjudicados son terceros ajenos a dicho conflicto -al menos en lo que refiere a la cuestión salarial- y que no han tenido oportunidad de ser oídos antes de tomar la decisión finalmente adoptada.-

Por otro lado, el dictado de la Conciliación Obligatoria que por el presente se dispone, no implica de ninguna manera poner a las entidades gremiales y sus trabajadores representados por su intermedio, en una situación de inferioridad o de debilidad frente a la otra parte. No significa el fin de las paritarias ni la intencionalidad de anular el ejercicio del derecho de huelga reconocido en nuestra Constitución sino que, por el contrario, es una medida necesaria de urgencia en función de la falta de servicio educativo y de restablecimiento de un medio y ámbito de diálogo que permita intentar arribar a un acuerdo en pos de todos los actores del conflicto y de quienes son receptores directos de sus consecuencias.-

Máxime si consideramos que, ante el fracaso de la instancia conciliatoria que se dispone, ambas partes retoman su derecho a proseguir con las medidas suspendidas judicialmente conforme lo habilita la norma que regula el presente proceso.-

Por todo ello;

RESUELVO:

1.- Disponer la Conciliación Obligatoria prevista en el art. 16 de la Ley Nº 9.624, por el término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente y ordenar a la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos y a la Asociación de Magisterio de Enseñanza Técnica la suspensión de las medidas de fuerza consistente en un paro o huelga por 72 hs. prevista para los días 17, 18 y 19 de marzo de 2014.-

2.- Fijar audiencia conciliatoria de las partes intervinientes en el conflicto para el día 17 de marzo de 2014 a la hora 10:30 a los fines establecidos en el tercer párrafo del art. 16 de la Ley 9.624.-

3.- Notifíquese por cédula, con habilitación de días y horas.-
Regístrese.-

GLADYS B. PINTO
Juez del Trabajo Nº 1 (Int.)